000274/2022

Comodoro Rivadavia, cinco de julio de 2022.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Estos autos caratulados: **"G., D. R. en autos: "SERVICIO DE PROTECCIÓN DE DERECHOS (G.J.D.) s/ MEDIDA DE PROTECCIÓN DE DERECHOS" Expte. N° 364/21, s/ RECURSO DE QUEJA", Expte. N° 274/22.**

**I.-** Que mediante escrito CRU 00263200000031259-6 se presenta el Sr. D. R. G. mediante apoderadas e interpone recurso de queja por apelación denegada el 03/05/22 contra la providencia de fecha 18/04/22 dictada por la señora jueza subrogante del Juzgado de Familia N° 3, Dra. G. L. S. en los autos: "Servicio de Protección de Derechos (G.J.D.) s/ MEDIDA DE PROTECCIÓN DE DERECHOS" Expte. N° 364/21".

Expone que planteó incidentalmente una impugnación del informe N° 545/22 del Servicio de Protección de Derechos, por entender adolece de nulidad absoluta y total y la magistrada ordenó correr traslado de las "observaciones" al organismo. Que al peticionar se provea su presentación se dicta la providencia impugnada el 18/04/22 que no hace lugar a la formación de incidente y apelado dicho proveído que considera y resuelve lo planteado en relación a la forma del trámite que debía imprimírsele a la incidencia de nulidad, se rechazó el recurso por no estar previsto en el art. 244 CPCC., y tratarse de una facultad ordenatoria e instructoria, que resulta inapelable.

Expone que el rechazo del recurso menoscaba la garantía constitucional de la defensa en juicio y del debido proceso de la parte más vulnerable de este juicio, teniendo en cuenta que estamos ante una posible

declaración de adoptabilidad de un niño que podría llegar a sustentarse en un dictamen nulo de nulidad absoluta.

Afirma que la decisión le causa perjuicios irreparables, dado que se impide que el órgano de revisión se expida al respecto. La magistrada intenta subsanar las irregularidades del dictamen, ordenándole medidas tendientes a ello, pero deja afuera la posibilidad de que su parte pruebe los vicios de hecho que el dictamen posee.

Considera que es un deber de la jueza tramitar como incidente la nulidad planteada por su parte, pues no es una facultad instructoria u ordenatoria. Es la ley procesal que indica el deber de tramitarlo por vía incidental, de lo contrario se lesiona el equilibrio del contradictorio ante actos trascendentales como es el dictamen de adoptabilidad impugnado.

Dice que la nulidad pedida no puede subsanarse mediante la ampliación del dictamen, pues deben probarse las irregularidades afirmadas en su impugnación.

Concluye que el acto procesal emitido el 18/04/22 no contiene facultades ordenatorias e instructorias, sino que en su naturaleza es una resolución simple que causa gravamen a sus derechos y le impide comprobar los vicios e irregularidades que tiene el dictamen. Peticiona se haga lugar a la queja, declarando la procedencia del recurso interpuesto.

**II.-** Surge de las constancias acompañadas, que se dio cumplimiento a los requisitos formales que hacen a la admisibilidad del recurso directo interpuesto tal como lo exige el art. 284 del Código Procesal en cuanto a su autosuficiencia.

Del cotejo de los cargos obrantes en las mentadas actuaciones se desprende que la queja ha sido interpuesta en forma temporánea.

**III.-** Ingresando a la revisión propuesta, surge que el recurrente cuestiona la providencia que rechaza la formación del incidente de nulidad planteado.

La magistrada deniega el recurso de apelación, por entender no causa gravamen irreparable.

Sabido es que los recursos de queja versan sobre cuestiones de índole procesal, en la que solamente debe apreciarse si una apelación fue bien denegada o no, siendo el objeto del mismo comprobar la existencia de un gravamen irreparable, sin que sea menester entrar en la consideración de los fundamentos de derecho de la providencia recurrida, dado que ello constituiría la materia sobre las que debería pronunciarse el tribunal en caso de resultar procedente el planteo

Así también, que la decisión de si una resolución causa o no gravamen irreparable es materia que –a falta de norma expresa- queda librada en cada caso concreto a la apreciación judicial, atendiendo a los antecedentes, naturaleza y efectos de la decisión impugnada (De Santo: "Tratado de los recursos", T. 1, p. 225).

A efectos del recurso de apelación, las providencias simples sólo son recurribles cuando provocan un perjuicio irreparable. El gravamen irreparable consiste en un perjuicio jurídico que no podrá ser reparado durante la sustanciación del proceso, ni en la sentencia definitiva; de este concepto se desprende que hay que ir a cada caso en particular para determinar si lo hubo o no, pues la apelabilidad en función de ese extremo es insusceptible de precisión y en caso de suscitarse duda sobre si una

providencia simple causa o no gravamen que pueda ser reparado por sentencia definitiva corresponde conceder el recurso (Loutayf Ranea: "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", T. 1. Ed. Astrea, pag. 338).

En virtud de tales argumentaciones y de las constancias acompañadas al recurso, a los fines de lograr el objeto del remedio intentado cual es revisar el juicio de admisibilidad formulado por el órgano inferior, y teniendo en cuenta las particularidades que en materia de familia poseen los informes presentados por los organismos interdisciplinarios, no propiamente periciales, sino creados para auxilio interdisciplinario del juez, dado ello no solo por sus procesos de formación sino también por la esencial mutabilidad de las relaciones familiares, puede afirmarse que el planteo nulificante resulta prematuro.

En efecto, de la providencia dictada el 18/04/22 surge que se corrió traslado de las observaciones formuladas por el quejoso al Servicio de Protección de Derechos, ordenándose que: *"(…) se expida en relación a la evaluación de la familia extensa del niño causante, acompañando en autos las actas que se hubieren suscripto con aquellos familiares que hayan expresado su falta de deseo de asumir los cuidados del mismo, informe los nombres completos y datos de contacto de los demás referentes familiares entrevistados a los fines de lo dispuesto por el art. 608 CCCN última oración; pudiendo el organismo administrativo ampliar el dictamen oportunamente acompañado a los presentes (…)"*

Entonces, teniendo en cuenta el informe del Servicio que diera origen a la impugnación nulificante por parte

del progenitor y lo ordenado por la jueza de grado, puede decirse que no se encuentra finalizada la intervención del mencionado organismo ni presentadas sus conclusiones finales, lo cual obsta por prematuro el planteo efectuado.

En razón de lo expuesto, se advierte que la providencia cuestionada, no causa gravamen irreparable en los términos del art. 244 inc. 3° del Código Procesal y corresponde rechazar el recurso de queja promovido por el señor D. R. G.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

**1)** Rechazar el recurso de queja interpuesto por el Sr. D. R. G.

**2)** Regístrese, notifíquese y por secretaría comuníquese electrónicamente a la instancia de origen.

**REGISTRADA BAJO EL N° 291 DEL AÑO 2022**
**DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**